



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1115/05

UNREGISTERED

Dolores, 08 de julio de 2.005.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Decreto 750/2005 - SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL - Establécese que los montos fijados para el Salario Mínimo, Vital y Móvil en los incisos a), b) y c) del artículo 1° de la Resolución N° 2/2005 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, tendrán vigencia a partir del 1° de mayo de 2005, 1° de junio de 2005 y 1° de julio de 2005, respectivamente ”.-

SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL
PODER EJECUTIVO NACIONAL

Decreto 750/2005

UNREGISTERED

Establécese que los montos fijados para el Salario Mínimo, Vital y Móvil en los incisos a), b) y c) del artículo 1° de la Resolución N° 2/2005 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, tendrán vigencia a partir del 1° de mayo de 2005, 1° de junio de 2005 y 1° de julio de 2005, respectivamente.

Created by Unregistered Version

Bs.As., 30/6/2005

VISTO el Expediente N° 1.117.818/2005 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL, Las Leyes N° 20.744 (T.O.1976) y sus modificatorias, N° 24.013 y sus modificatorias, N° 25.561 y N° 25.972 y sus respectivas modificatorias, los Decretos N° 2725 de fecha 26 de diciembre de 1991, N° 1095 de fecha 25 de agosto de 2004, N° 1192 de fecha 8 de septiembre de 2004 y N° 2005 de fecha 29 de diciembre de 2004 y sus respectivas modificatorias, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 617 de fecha 2 de septiembre de 2004, las Resoluciones del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL N° 1 de fecha 30 de mayo de 2005 y N° 2 de fecha 1 de junio de 2005, y CONSIDERANDO:

Que la percepción del Salario Mínimo, Vital y Móvil es uno de los derechos sociales fundamentales que las leyes deben asegurar a todos los trabajadores, conforme lo establecido por el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que mediante el Decreto N° 1095/04 se convocó al CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL.

Que por Resolución del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL N° 1 de fecha 30 de mayo de 2005, su Presidente, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 1° del Reglamento de Funcionamiento del mencionado Consejo, aprobado mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 617/04, citó a los consejeros a reunirse en sesión plenaria para el día 1° de junio de 2005.

Que en dicha sesión plenaria el CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL, por Resolución N° 2 de fecha 1° de junio de 2005, fijó el monto del Salario Mínimo, Vital y Móvil a partir del 1° de mayo de 2005 en la suma de PESOS QUINIENTOS DIEZ (\$ 510) para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo y de PESOS DOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 2,55) por hora, para los trabajadores jornalizados; a partir del 1° de junio de 2005, en la suma de PESOS QUINIENTOS SETENTA (\$ 570) y de PESOS DOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 2,85) por hora y a partir del 1° de julio de 2005, en la suma de PESOS SEISCIENTOS TREINTA (\$ 630) y de PESOS TRES CON QUINCE CENTAVOS (\$ 3,15) por hora, respectivamente.

Que el citado Consejo solicitó al PODER EJECUTIVO NACIONAL la adopción de las medidas conducentes para la vigencia del Salario Mínimo, Vital y Móvil a partir del 1° de mayo de 2005.

Que con arreglo al inciso 2 del artículo 1° de la Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario N° 25.561, prorrogada por la Ley N° 25.972, el PODER EJECUTIVO NACIONAL fue facultado a reactivar el funcionamiento de la economía, mejorar el nivel de empleo y la distribución del ingreso.

Que el artículo 3° del Código Civil de la REPUBLICA ARGENTINA dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre que el Salario Mínimo, Vital y Móvil, fijado por la Resolución del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL N° 2/05, tiene vigencia desde las fechas allí establecidas.

Created by Unregistered Version

Que, por los mismos motivos, cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley N° 24.013 en este caso particular.

Que, asimismo, se solicitó al PODER EJECUTIVO NACIONAL que disponga la absorción y/o compensación de la asignación no remunerativa establecida en el artículo 1° del Decreto N° 2005/04 y hasta su concurrencia con los incrementos en las remuneraciones que se verifiquen por aplicación de los nuevos valores del Salario Mínimo, Vital y Móvil fijado.

Que, con el mismo criterio, debe disponerse la absorción y/o compensación de la asignación no remunerativa establecida en el artículo 1° del Decreto N° 682/04, para el personal de las jurisdicciones y organismos pertenecientes al PODER EJECUTIVO NACIONAL comprendidos en el inciso a) del Artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, excluidas las instituciones del Artículo 48 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O.1999).

Que esa absorción debe formularse previa conversión en remunerativa de las asignaciones establecidas por el artículo 1° del Decreto N° 2005/04 y por el artículo 1° del Decreto N° 682/2004, computando por cada UN PESO (\$ 1) no remunerativo, UN PESO CON VEINTE CENTAVOS (\$ 1,20) remunerativos, con el objeto de no afectar el poder adquisitivo de las sumas a percibir por los trabajadores involucrados.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

ARTICULO 1° — Los montos fijados para el Salario Mínimo, Vital y Móvil, en los incisos a) b) y c) del artículo 1° de la Resolución del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL N° 2 de fecha 1 de junio de 2005, tendrán vigencia a partir del 1° de mayo de 2005, 1° de junio de 2005 y 1° de julio de 2005, respectivamente.

ARTICULO 2° — La asignación no remunerativa dispuesta por el artículo 1° Decreto N° 2005/04, podrá ser compensada hasta su concurrencia con los incrementos que se verifiquen en las remuneraciones de los trabajadores por aplicación de los nuevos valores fijados para el salario mínimo vital y móvil.A tal efecto, deberá incorporarse a la remuneración de los trabajadores la suma de UN PESO CON VEINTE CENTAVOS (\$ 1,20) por cada UN PESO (\$ 1) no remunerativo, correspondiente a la asignación dispuesta por el artículo 1° del Decreto N° 2005/04, que se deje de abonar por aplicación de lo establecido en el párrafo precedente.

ARTICULO 3° — Cuando por aplicación de la compensación, prevista en el artículo 2°, resulte incorporada a la remuneración de los trabajadores la suma de PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120), cesará para el empleador la obligación de pago de la asignación no remunerativa establecida por el artículo 1° del Decreto N° 2005/04, respecto de esos trabajadores.Cuando la suma que se incorpore sea inferior a la suma de PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120), deberá continuar abonándose la diferencia restante, como asignación no remunerativa conforme al artículo 1° del Decreto N° 2005/04.

ARTICULO 4° — Igual criterio de absorción que el dispuesto en el artículo 3° regirá para el personal de las jurisdicciones y organismos pertenecientes al PODER EJECUTIVO NACIONAL comprendidos en el inciso a) del Artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, excluidas las instituciones del Artículo 48 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O.1999), que perciban asignación no remunerativa dispuesta por el artículo 1° del Decreto N° 682/04

ARTICULO 5° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

— **KIRCHNER.**— **Alberto A.Fernández.**— **Carlos A.Tomada.**— **Aníbal D.Fernández.**— **José J.B.Pampuro.**— **Roberto Lavagna.**— **Horacio D.Rosatti.**— **Ginés M.González García.**— **Julio M.De Vido.**— **Daniel F.Filmus.**

Publicación en B.O.: 07/08/2005

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-